

# BOLETÍN 4921-11

01 de junio de 2007

ISSN 0787-0415

## I. DESCRIPCIÓN

---

REFERENCIA	: <b>Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad</b>
INICIATIVA	: Moción de los senadores Sra. Matthei, y Sres. Girardi, Kuschel, Ominami y Ruiz-Esquide
COMISIÓN	: De Salud
ORIGEN	: Senado
INGRESO	: 21 de marzo de 2007
CALIFICACIÓN	: Sin urgencia
ARTICULADO	: 13 artículos permanentes

## OBJETO DE LA INICIATIVA

---

- 1.- Rotulación.** Disponer que los fabricantes, distribuidores e importadores de alimentos deben declarar y rotular de un modo específico (con colores de semáforo<sup>1</sup>) el contenido de nutrientes indicadores de calidad de dieta.
- 2.- Prohibición de aditivos.** Prohibir la adición de ingredientes o aditivos innecesarios a los alimentos o comidas preparadas, o que con su adición generen una impresión que pueda inducir a equívocos.
- 3.- Enseñanza.** Exigir a los establecimientos educacionales la inclusión de la enseñanza de hábitos saludables de alimentación, en los programas de estudio de todos los niveles de enseñanza.

---

<sup>1</sup> Únicamente es posible apreciar esto en el formato digital de el proyecto, o en alguna impresión a color, ya que el texto del proyecto no se refiere a esta característica.

**4.- Prohibición de expendio.**

Vedar el expendio de “alimentos con altos contenidos de nutrientes indicadores de exceso” a menores de 14 años, o a menores de 18 años a título gratuito, o dentro de establecimientos comerciales, y hasta a 100 metros a la redonda de los mismos.

**5.- Sobre la publicidad.**

Establecer que toda publicidad de alimentos calificados de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso deberá llevar una advertencia de la autoridad sanitaria que señale los riesgos en la salud que su consumo puede producir. Además, se prohíbe, que la publicidad de estos mismos alimentos:

- a) Incluya a menores de edad o de adultos populares.
- b) Su exhiba en medios masivos en horario para menores.
- c) Induzca el consumo a menores de edad, o que se valga de medios que se aprovechen de su credulidad, por ejemplo, la entrega de regalos.

**6.- Sanciones.**

Aplicar al incumplimiento de esta ley las sanciones del Libro X del Código Sanitario, y establecer multas especiales para quienes produzcan, expendan o comercialicen alimentos que puedan generar daños en la salud, o que, siendo de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso, sean presentados como de bajo contenido. Por último, se establecen sanciones de presidio para quienes produzcan, expendan o comercialicen alimentos que hayan estado en contacto con elementos tóxicos.

**7.- Reglamento.**

Encargar a un reglamento —que deberá dictarse dentro de los 6 meses de publicado este proyecto aprobado como ley— la regulación y desarrollo de las materias establecidas en esta moción.

## CONTENIDO ESPECÍFICO

---

**Artículo 1º.-**

Todos aquellos que expendan o comercialicen alimentos, de cualquier clase y a cualquier título, destinado al consumo humano, deberán, en todo momento asegurar su inocuidad, fomentar un consumo racional y saludable, informar veraz e íntegramente sobre la composición de sus productos, subproductos y componentes, y responder de los perjuicios que causen a los consumidores, en su caso, en conformidad a la ley y a la reglamentación vigente.

**Artículo 2º.-**

Se define para efectos de esta ley como nutrientes indicadores de calidad de dieta todos aquellos cuyo contenido excesivo o deficitario en los alimentos pueden constituir un factor de riesgo para la salud de las personas, incluyendo efectos de largo plazo como la prevalencia o severidad de enfermedades crónicas relacionadas con la nutrición.

**Artículo 3º.-**

Los fabricantes, distribuidores e importadores de alimentos deberán declarar y rotular el contenido de nutrientes indicadores de calidad de dieta definidos en esta ley en el envase o rótulo del producto e informar de ello a la autoridad sanitaria.

Deberá rotularse, en todo caso, el contenido de grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, azúcar, sodio, fibra y calcio.

**Artículo 4°.-**

No se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos innecesarios de acuerdo a la naturaleza propia del alimento, o que con su adición generen una impresión que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto y del contenido de nutrientes indicadores de la calidad del alimento.

**Artículo 5°.-**

Los establecimientos educacionales del país deberán incluir en sus programas de estudios en todos sus niveles de enseñanza, hábitos de una alimentación saludable y los efectos nocivos de una dieta excesiva en grasas, grasas saturadas, azúcares, sodio y otros alimentos cuyo consumo en determinadas cantidades o volúmenes pueden representar un riesgo para la salud.

**Artículo 6°.-**




Los alimentos o comida preparada que presenten la condición sanitaria de “alimento con altos contenidos de nutrientes indicadores de exceso” no podrán expendirse, ni comercializarse dentro de establecimientos educacionales de educación básica y media, ni a menos de 100 metros de distancia de ellos.

Se prohíbe su expendio, a título gratuito, a menores de 18 años. Además, no podrán ser expendidos, distribuidos ni comercializados a cualquier título, a menores de 14 años.




**Artículo 7°.-**

Los alimentos que presenten a lo menos la cantidad de nutrientes indicadores de exceso o déficit se expresan a continuación serán etiquetados como para cada caso se indica en las tablas siguientes, o bajo una leyenda y simbología equivalente, sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Sanitaria en la materia.

Para la grasa total, grasa saturada, azúcares adicionadas y sodio corresponderá señalar: “alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes poco saludables” respectivamente:

Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 
Grasas	$\leq 3$ gramos/100 gramos $\leq 1,5$ gramos/100 ml	$>3$ y $< 20$ g/100 gr $>1,5$ y $<10$ g/100 ml	$\geq 20$ g/100g $\geq 10$ g/100ml
Azúcares adicionados (incluye monosacáridos + disacáridos)	$\leq 5$ gramos/100 gramos $\leq 2,5$ gramos/100 ml	$>5$ y $<15$ g/100 gr y $>2,5$ y $< 7,5$ g/100 ml	$\geq 10$ g/100g $\geq 7,5$ g/100ml
Sal	$\leq 0,3$ gramos/100 g $\leq 0,3$ gramos/100 ml (equivale a 120 mg de sodio)	$>0,3$ y $<1,5$ g/100 gr y $>0,3$ y $< 1,5$ g/100 ml (equivalentes a entre 120 a 600 mg de sodio)	$\geq 0,5$ g/100 g $\geq 1,5$ g/100ml (equivale a más de 600 mg de sodio)

Para la fibra y el calcio corresponderá señalar: “alimento con bajo, mediano o alto contenido de nutrientes saludables”, respectivamente:

Nutrientes indicadores	Bajo Contenido 	Mediano Contenido 	Alto Contenido 
FIBRA	$\leq 0,5$ g/100 gramos $\leq 0,1$ gramos/100 ml	$>0,5$ y $< 3$ g/100 gr $>0,1$ y $< 1,5$ g/100 ml	$\geq 3$ g/100g $\geq 1,5$ g/100ml
CALCIO	$\leq 0,1$ g/100 gramos $\leq 0,01$ gramos/100 ml	$>0,1$ y $0,1$ g/100 gr $>0,01$ y $< 0,1$ g/100 ml	$\geq 1,0$ y $1,5$ g/100g $\geq 0,1$ y $0,15$ g/100ml

El porcentaje de grasas trans, producidas por hidrogenación industrial presentes en cualquier alimento no podrá superior del 2% de la grasa total.

**Artículo 8°.-**

Los alimentos calificados de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso no podrán ser ofrecidos o publicitados a menores de edad, ni incluir a dichos menores en su oferta publicitaria ni a adultos que representen alto grado de admiración, popularidad o conocimiento entre el público infantil. Su publicidad sólo podrá hacerse, en medios masivos, en horario nocturno.

En todo caso, no podrá inducirse su consumo en menores de edad o valerse de medios que se aprovechen de su credulidad. La venta de estos alimentos no podrá efectuarse mediante ganchos comerciales, no relacionados con las características propias del producto, tales como regalos, concursos, juegos u otro elemento de atracción infantil.

De ninguna manera se podrán atribuir propiedades, condiciones o beneficios distintos a las que realmente presentan o contengan de acuerdo a su propia naturaleza.

Toda publicidad de estos alimentos deberá llevar una advertencia de la autoridad sanitaria que señale los riesgos en la salud de su consumo indiscriminado o indebido.

**Artículo 9°.-**

El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que por su contenido de nutrientes indicadores de exceso genere o pueda generar daños en la salud de las personas y que se presente o comercialice como de bajo contenido o asemeje un bajo contenido de nutrientes indicadores de exceso siendo de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso será sancionado con la pena de multa de 50 a 1000 UTM

**Artículo 10.-**

El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento que genere o pueda generar daños en la salud de las personas por el sólo hecho de su consumo, será sancionado con la pena de multa de 50 a 5000 UTM.

**Artículo 11.-**

El que produjere, expendiere o comercialice cualquier alimento en contacto con elementos tóxicos o contaminantes será castigado con la pena de multa de 50 a 5000 UTM. Si de ello además derivare la contaminación de los alimentos o riesgo o daño en la salud de los consumidores, la pena será además la de presidio menor en su grado mínimo a medio.

**Artículo 12.-**

Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán sancionadas de acuerdo al Libro X del Código Sanitario sin perjuicio de las sanciones especiales que se establecen.

**Artículo 13.-**

Un reglamento regulará y desarrollará las materias a que se refiere esta ley, el que se dictará dentro de los 6 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

## FUNDAMENTO, SEGÚN LA INICIATIVA

---

### **1.- Enfermedades no transmisibles.**

De acuerdo al último Informe sobre la Salud en el Mundo 2002 (Ginebra, Organización Mundial de la Salud -OMS-, 2002) las enfermedades no transmisibles han sido la causa de casi el 60% de los 56 millones de defunciones anuales y del 47% de la carga mundial de morbilidad.

Según la Estrategia Mundial sobre Régimen Alimentario, Actividad física y Salud de la OMS, (aprobada el 22 de mayo de 2004), la alimentación poco saludable y la falta de actividad física son, pues, las principales causas de las enfermedades no transmisibles más importantes, como las cardiovasculares, la diabetes de tipo 2 y determinados tipos de cáncer, y contribuyen sustancialmente a la carga mundial de morbilidad, mortalidad y discapacidad.

Según el propio informe mundial, entre esos factores figuran el mayor consumo de alimentos con alto contenido de grasas, azúcares y sal; la menor actividad física en el hogar, la escuela y el medio laboral, así como en la recreación y en los desplazamientos; y el consumo de tabaco. La diversidad de los niveles de riesgo y de los correspondientes resultados de salud para la población se puede atribuir en parte a la variabilidad en tiempo e intensidad de los cambios económicos, demográficos y sociales a nivel nacional y mundial. La mala alimentación, la insuficiente actividad física y la falta de equilibrio energético que se observan en los niños y los adolescentes son motivo de especial preocupación.

Chile, por su parte, ha experimentado durante los últimos quince años importantes cambios demográficos y epidemiológicos, que dan como resultado un aumento en la proporción de adultos y adultos mayores y un importante aumento del sobrepeso y la obesidad, así como, de otras enfermedades crónicas no transmisibles (ECNT), dislipidemias, hipertensión arterial, síndrome resistencia insulina, diabetes mellitus tipo 2, cuya prevención está fuertemente relacionada con la nutrición y alimentación desde etapas precoces de la vida.

La obesidad es la enfermedad crónica más prevalente en todos los grupos de población chilena (8% en menores de seis años, 17% en escolares de Primer Año Básico, 33% en embarazadas, 28% en mujeres y 23% en hombres adultos) y es a su vez un factor de riesgo para otras enfermedades como son las hipercolesterolemias (35% de los adultos), la hipertensión arterial (33,7% de los adultos) y la diabetes mellitus tipo 2 (4 a 12%).

Destaca en este cambio del perfil epidemiológico la presencia de otras enfermedades crónicas asociadas a la obesidad infantil, donde de acuerdo a estudios nacionales un 30% de estos niños presenta dislipidemias, un 50% hiperinsulinemia, un 10% hipertensión arterial y un 1 a 2% diabetes mellitus

tipo 2. Estas enfermedades son los principales determinantes en la morbilidad y la mortalidad por enfermedad cardiovascular, primera causa de muerte en Chile.

## **2.- Política sobre alimentos.**

Un factor desencadenante de este cuadro sanitario es el auge experimentado, en las últimas décadas, por los llamados locales de “comida rápida”. En Chile el número de locales que venden comida rápida o “fast food” ha aumentado, encontrándose varias cadenas internacionales que concentran su actividad en la Región Metropolitana y en las grandes ciudades. Su llegada ha estado acompañada de una fuerte publicidad y de grandes campañas promocionales, especialmente dirigidas a los niños.

La composición nutricional de estos alimentos puede favorecer el aumento excesivo de peso y favorecer el desarrollo de algunas de las ECNT que acompañan a la obesidad. Sus características especiales están dadas por el gran tamaño de sus porciones, alta densidad energética, alto contenido de grasas, grasas saturadas, ácidos grasos trans asociados a una buena palatabilidad; además, aportan cantidades importantes de sal y azúcares, tienen un alto índice glicémico y un bajo contenido de fibra dietética.

Frente a este tipo de escenarios la OMS ha evaluado que para superar esta situación se deben adoptar por parte de los gobiernos, políticas a todo nivel que incluyan las de orden legislativo a objeto de realizar lo siguiente:

- Los consumidores tienen derecho a recibir una información exacta, estandarizada y comprensible sobre el contenido de los productos alimenticios, que les permita adoptar decisiones saludables. Los gobiernos pueden exigir que se facilite información sobre aspectos nutricionales clave.
- A medida que crece el interés de los consumidores por las cuestiones sanitarias y se presta más atención a los aspectos de salud de los alimentos, los productores recurren cada vez más a mensajes relacionados con la salud. Éstos no deben engañar al público acerca de los beneficios nutricionales ni de los riesgos.
- La publicidad de productos alimenticios influye en la elección de los alimentos y en los hábitos alimentarios. Los anuncios de esos productos y de bebidas no deben explotar la falta de experiencia y la credulidad de los niños. Es preciso desalentar los mensajes que promuevan prácticas alimentarias malsanas o la inactividad física y promover los mensajes positivos y propicios para la salud.

Las evaluaciones científicas sobre los efectos de la llamada “comida chatarra” (“junk food”) y de la “comida rápida” deben ser llevadas al ámbito regulatorio de tal manera que por esta vía se establezca una política sanitaria clara y definida que oriente y conduzca la conducta del consumidor.

Recogiendo estas recomendaciones es que nos vemos en la obligación y necesidad de plantear, como impostergable, un marco regulatorio especial sobre seguridad alimentaria y alimentación saludable que recoja los principios y orientaciones internacionales y los haga aplicables en el plano nacional,

orientando al consumidor hacia patrones de conducta saludable y advirtiéndola al mismo tiempo sobre los riesgos de consumir alimentos nocivos para su salud.

Con tal objeto proponemos una iniciativa legal que establezca reglas mínimas aplicables tanto al plano de la producción, distribución, comercialización y consumo de este tipo de alimentos orientando la conducta del consumidor mediante señales e información claras sobre la calidad y cantidad de lo que está consumiendo. De esta forma pretendemos contribuir de un modo significativo en la reducción de los factores de riesgo en salud predominantes en nuestros tiempos.

## II. COMENTARIOS DE LIBERTAD Y DESARROLLO

---

### IMPLICANCIAS CONSTITUCIONALES

---

#### 1.- **Materia de ley.**

La industria de los alimentos, como toda otra actividad económica, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política, sólo podría ser regulada a través de una ley, de modo que si se pretende imponer condiciones para la producción, comercialización y distribución de los alimentos, es necesario que ello sea llevado adelante a través de una norma de rango legal.

El proyecto también especifica ciertas conductas susceptibles de ser sancionadas, por ello, según lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, incisos séptimo y octavo de la Constitución, que consagra el principio de reserva penal, debe entenderse que este aspecto es materia de ley. Sólo por ley se puede describir una conducta sancionable y asignar una pena para esa conducta.

No obstante, cabe precisar que no sería posible sostener que este proyecto es materia de ley en virtud de la garantía constitucional a la protección de la salud (N° 19, art. 19 C.P.E.), ya que ella solo encarga al Estado la tarea de garantizar la ejecución de acciones de salud, sea a través de instituciones públicas o privadas. Dentro del concepto de acciones no se pueden incluir también las prohibiciones. Un examen preliminar del texto permite concluir que son dos situaciones distintas y que una prohibición no es sustentable en este precepto constitucional. La orientación del N° 9 de la enumeración de las garantías constitucionales está más bien orientado a la coexistencia de entidades públicas y privadas en la búsqueda de la salud, al establecimiento de cotizaciones obligatorias, a la facultad de elegir un sistema estatal o privado. Así, una prohibición de publicitar ciertos alimentos en determinado horario, y la obligación de rotular los envases de los mismos, no se fundamentaría directamente en este precepto.



## COMENTARIOS DE MÉRITO

---

### 2.- Alimentos saludables o no saludables.

El proyecto estudiado busca definir cuáles son los “alimentos con altos contenidos de nutrientes”, restringir el acceso a los mismos por parte de menores de edad, e imponer condiciones a quienes elaboran, procesan, distribuyen o importan alimentos con estas características.

Dentro de esta regulación, se establece la obligación de rotular los alimentos con círculos rojos, amarillos o verdes<sup>2</sup>, según su contenido de “nutrientes indicadores de calidad de dieta”.

La presente moción parte de la base de que existen algunos alimentos saludables y otros que no lo son, y sobre esa base favorece o restringe —obligatoriamente—, el consumo de unos u otros<sup>3</sup>.

La premisa anterior es bastante discutible, por cuanto no existen alimentos buenos o malos en sí mismos, sino que dependerá en gran medida de quién sea el consumidor de los mismos, por ejemplo, la leche puede ser muy buena para los menores, pero no es aconsejable para quienes tienen intolerancia a la lactosa. Algo similar ocurre con los alimentos con gluten, y con muchos otros.

Por ello, más que alimentos buenos y malos, existen hábitos alimenticios adecuados e inadecuados, pero que vienen determinados por una serie de factores, incluyendo el estado de salud, la cantidad de ejercicio que realiza la persona que se alimenta, el tipo de trabajo en el que se desempeña, factores genéticos, etc. Así, el que una persona no consuma productos calificados como *rojos* —según la rotulación prevista por esta ley—, no garantiza que se alimente adecuadamente, lo mismo, si se consumen exclusivamente alimentos calificados como *verdes*.

---

### 3.- Declaración de nutrientes.

Como cuestión previa al análisis mismo del contenido de este proyecto de ley, se hace presente que actualmente, en virtud de una reciente modificación a lo dispuesto en el Párrafo II del título II del Reglamento Sanitario de los Alimentos, es obligatorio para los productos alimenticios envasados el incorporar un rótulo que contenga una detallada información nutricional, por ejemplo: valor energético en kilocalorías, las cantidades de proteínas, carbohidratos disponibles, la cantidad de sodio, etc.

La potestad de la autoridad para dictar esta normativa reglamentaria vendría dada por lo dispuesto en el artículo 94 del Código Sanitario<sup>4</sup>, norma dictada en

---

2 Esto se observa en la versión digital de el proyecto (donde estos círculos aparecen de colores), ya que en el cuerpo del mismo no se hace referencia al color de los mismos.

3 Esto queda claro al constatar que el nombre original del proyecto era “Sobre Regulaciones de Alimentos Poco Saludables”.

4 El segundo inciso de dicho artículo dispone que “un reglamento contendrá las normas de carácter sanitario sobre producción, registro, almacenamiento, tenencia, distribución, venta e importación, según corresponda, y las características de los productos farmacéuticos, cosméticos y alimenticios.”

forma previa a la Constitución de 1980. Bajo el imperio de esta nueva carta fundamental, que busca que las decisiones que puedan afectar la vida nacional no sean fijadas por la simple potestad reglamentaria, ciertas materias del Reglamento Sanitario de Alimentos no podrían ser modificadas sino a través de una ley. Tal es el caso de toda regulación de una actividad económica, motivo por el cual es inconstitucional disponer a través de un reglamento que todo producto envasado deba contener una declaración de nutrientes.

Actualmente los reglamentos solo pueden disponer lo necesario para ejecutar leyes, o pueden regular en forma autónoma aquellos asuntos que no son materia de ley, pero no pueden cumplir el rol que bajo la Constitución de 1925 tenían los “reglamentos incorporados”, donde las leyes entregaban a la potestad reglamentaria la regulación de materias más o menos amplias. Lo anterior tiene como única excepción los D.F.L., que solo pueden dictarse de acuerdo al marco establecido en el artículo 64 de la C.P.E.

Por lo demás, en un mercado altamente competitivo como el de los alimentos, los consumidores que consideren necesario tomar conocimiento del contenido nutricional de los mismos, comprarán solo aquellos que contengan la información nutricional, que ya era entregada voluntariamente por una serie de productores desde mucho antes de esta obligación impuesta por el Ministerio de Salud.

---

#### **4.- Eficacia discutible.**

Sin perjuicio de lo ya señalado, en el sentido de que no sería necesario imponer la rotulación en un mercado tan competitivo como el de los alimentos, se hace presente que la técnica del etiquetado de productos que se elige en esta moción, es decir, aquella que se basa en etiquetas de colores rojos, amarillos y verdes, no es la más adecuada.

Ello es así porque, si bien ella permite efectuar una comparación rápida entre productos (se entenderá que a mayor cantidad de círculos rojos, peor sería el alimento), se promoverá un consumo menos responsable, ya que las personas se contentarán con consumir productos con etiquetado verde, sin detenerse en revisar el detalle de su contenido nutricional, cuestión que puede ser perjudicial para la salud. Por ejemplo, si un adolescente varón consumiera solo productos clasificados con etiquetas verdes, se le causaría un problema de nutrición inadecuada. Es interesante hacer notar que, aunque las medidas de mayor información del contenido de los alimentos tiene generalmente una gran aceptación entre las grandes empresas, la consulta efectuada sobre una eventual introducción de este sistema de rotulación por el Food Standards Agency del Gobierno Británico, tuvo gran oposición de estas empresas y de organizaciones gremiales, ya que encontraban dicho sistema muy simplista, y podría ser un inductor de decisiones erradas para la dieta de las personas<sup>5</sup>.

De hecho, la FDF (Food and Drink Federation) consideró que este esquema

---

<sup>5</sup> Esta opinión fue manifestada por las siguientes entidades: Kellogg's, Tesco, APC, KKUK, Nestle, British Sugar, Federación de comidas y bebidas (FDF), ATC, Asociación de productores de cereales (ACFM), SNACMA, McDonalds, Kraft, McCain, BCCCA, Pepsi-Co, BSDA, Coca Cola GB, CPUK, Dairy Council, KCL, BCB, Tesco, FPB, Heinz, Cadbury.

no ofrecía una guía para obtener una dieta balanceada, y que por el contrario, podría traer efectos negativos, como el que las personas tuvieran reacciones obsesivas de rechazo contra determinado tipo de productos que proveen nutrientes necesarios para una dieta adecuada<sup>6</sup>.

#### 5.- Aditivos.

El artículo 4° del proyecto establece que “no se podrá adicionar a los alimentos y comidas preparadas ingredientes o aditivos innecesarios de acuerdo a la naturaleza propia del alimento, o que con su adición generen una impresión que puedan inducir a engaño...”. Esta norma es nociva, por cuanto son muchos los ingredientes o aditivos que podrían ser considerados *innecesarios*, por ejemplo, colorantes y saborizantes. Prohibirlos atentaría directamente no solo contra la libertad de quienes ejercen una actividad económica lícita, sino que también en contra de los mismos consumidores, para quienes dichos elementos hacen más agradable la alimentación diaria.

Además, una norma como ésta podría impedir que se utilicen alimentos como “vehículos” para aportar determinados nutrientes que buscan prevenir ciertas enfermedades o dolencias comunes, como puede ser el caso, por ejemplo, de la adición de yodo a la sal.

#### 6.- Prohibición de expendio.

Dentro de las medidas propuestas por este proyecto de ley se encuentra la prohibición de expendio de alimentos “con altos contenidos de nutrientes indicadores de exceso” dentro de los colegios y a menos de 100 metros de distancia de ellos.

Esta prohibición carece de lógica, si consideramos que son cientos de productos de consumo diario los que cumplen con la condiciones para considerarse alimentos con altos contenidos de nutrientes indicadores de exceso, por ejemplo, la leche, la mermelada, la mantequilla, el aceite. Esta norma implicaría, en la práctica, la existencia de supermercados y almacenes cerca de los colegios, afectando injustamente al comercio. Y al público consumidor.

La prohibición de expendir de este tipo de alimentos a menores de catorce años, y de regalarlos a menores de dieciocho no es adecuada, ya que estos productos no tienen que ser malos. Por lo demás, es fácil concluir que esta ley no se cumplirá, ya que si en la actualidad se burla la norma que prohíbe el expendio de alcohol a menores de edad, cuestión en la que existe consenso que puede afectar el sano desarrollo de los menores, con mayor razón se burlará ésta, ya que la sociedad tendrá una conciencia negativa de éstos. Se creará una especie de mercado negro de venta de alimentos con alto contenido de nutrientes.

Prohibir no crea hábitos, por lo que si se quiere incentivar que los niños tengan estilos de vida sanos, conviene plantear políticas que presenten positivamente

6 La respuesta de la FDF puede observarse en la siguiente página web: [http://www.fdf.org.uk/responses/fdf\\_response\\_fsa\\_signposting\\_consultation.pdf](http://www.fdf.org.uk/responses/fdf_response_fsa_signposting_consultation.pdf).

los beneficios de una alimentación adecuada, de modo que los padres se preocupen efectivamente de crear buenos hábitos alimenticios a sus niños. En este sentido, el gobierno inició una “Estrategia Global contra la Obesidad”, que tiene como uno de sus pilares fundamentales la promoción de la educación física, y que de ser eficiente, sería una vía más adecuada que la legal, para conseguir el beneficio esperado.

En tal sentido, un ejemplo de programa exitoso, y que al cabo de dos años logró reducir la obesidad infantil en un 50%, y el sobrepeso en un 25%, fue la iniciativa llamada Proyecto denominado “Prevención y Tratamiento de la Obesidad Infantil en Escuelas Básicas de Chile”, financiado por la Empresa Tresmontes Lucchetti, efectuado inicialmente en escuelas de Casablanca. Dicho plan trabajó en el ámbito de colegios y municipalidades, logrando también el apoyo de padres y apoderados<sup>7</sup>.

---

#### **7.- Publicidad.**

Carece de sentido establecer que la publicidad de alimentos calificados de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso no podrá realizarse dentro del horario para menores, por cuanto dichos alimentos son lícitos y adecuados para el consumo de personas de todas las edades. Lo mismo se puede decir de la obligación de que toda publicidad lleve “una advertencia de la autoridad sanitaria que señale los riesgos en la salud de su consumo indiscriminado o indebido”, porque todo producto —alimenticio o no— puede causar daños al ser usado indebidamente, por ejemplo, si se toma un número determinado de cafés dentro de un día, ello puede conllevar serios riesgos para la salud, del mismo modo que usar indebidamente artefactos eléctricos o filosos.

Es paradójico que estos alimentos no pueden ser ofrecidos ni publicitados a menores de edad, ni incluir a menores o personas con alta popularidad en su oferta, ya que tales técnicas se usan por igual para atraer a adultos y a niños. La publicidad presenta a personas cercanas al consumidor, y personajes que puedan ser reconocidas por el posible público objetivo. En todo caso, sin perjuicio de que es lícito el usar este tipo de publicidad, es conveniente tener presente que la Comisión de Alimentos de la Asociación Nacional de Avisadores, ya acordó un código de autorregulación de la publicidad dirigida a niños.

Lo que es más justificado, pero su inclusión en esta ley está de más por encontrarse ya regulada en la Ley de Protección al Consumidor, es la prohibición de publicidad engañosa, o según el lenguaje de esta ley, aquella que atribuya propiedades, condiciones o beneficios distintos a las que los productos contengan por su propia naturaleza.

---

#### **8.- Falta de confianza en los padres.**

Este proyecto de ley denota una importante desconfianza en los padres de los niños, ya que si los menores pueden comprar productos alimenticios con alto contenido de nutrientes, ello se produce porque son los padres quienes le entregan dinero para hacerlo. Si los padres consideran adecuado para su hijo

---

<sup>7</sup> [www.modeloobesidadinfantil.cl](http://www.modeloobesidadinfantil.cl).

menor de edad el consumo de este tipo de alimentos, el Estado debe respetar esa decisión, que por regla general ellos son quienes mejor pueden velar por el bien de sus niños, y por ello la ley y la naturaleza les entrega el cuidado personal de sus hijos.

Si el Estado considerare que las decisiones adoptadas por los padres son desinformadas, es posible que ésta haga campañas que busquen educar a los padres, pero no debe, en una sociedad libre, pasar por alto la potestad que éstos tienen para criar a sus hijos del modo que consideren como el mejor.

---

### 9.- Sanciones y responsabilidad objetiva.

Además de que las multas establecidas en esta moción parecen excesivas (p. ej., el dueño de un quiosco podría ser condenado al pago de 1000 U.T.M. por el solo hecho de vender alimentos de alto contenido de nutrientes indicadores de exceso que se *asemeje* a uno de bajo contenido), es interesante recalcar que en estos artículos se habla de una responsabilidad objetiva, no subjetiva, es decir, no sería necesario que el que comete la infracción —que puede ser sancionado con penas de presidio—, haya tenido dolo o culpa al cometerla. Esto es contrario a los principios generales que ordenan nuestro sistema jurídico, que busca que se condene solo a quienes hayan tenido intención de causar un daño, o que al menos lo hayan previsto.

---

### 10.- Reglamento.

El artículo 13 encarga a un reglamento la regulación y desarrollo de las materias referidas en este proyecto de ley, cuestión que no corresponde según nuestra Constitución, ya que estrictamente hablando, el Presidente dictará solo los reglamentos de ejecución de las leyes que “estime convenientes”.

---

### 11.- Conclusión.

El proyecto propone rotular las características nutricionales de los alimentos como una forma de terminar con el problema de la obesidad.

Este tipo de propuestas en algunos casos son de utilidad discutible (como el sistema de rotulación sugerido), y en otros casos son sencillamente negativas, y que podrían afectar directamente a la industria de los alimentos, y a los consumidores (como la prohibición de adicionar componentes supuestamente innecesarios).

Esta moción es un ejemplo de aquellos proyectos de ley que pretenden solucionar problemas complejos a través de una normas legales, y que de ser aprobados, serían más nocivos que positivos.